



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ISABEL CECILA DAZA MEZA

DEMANDADO: HEREDEROS DE ABSALON VASQUEZ Y OTROS

RADICADO: 20228408900120200016100

TIPO DE ACTUACIÓN: AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

Curumani – Cesar, 19 de mayo de 2023

ASUNTO A TRATAR

Visto el memorial que antecede, en donde la parte demandante, mediante apoderada judicial Doctora Esther Leonor Caro Daza, solicita a este despacho judicial fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, este despacho procederá a decidir, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES ANTECEDENTES

Que mediante el escrito de contestación de la demanda de fecha 23 de noviembre del año 2021, la apoderada de las personas indeterminadas Doctora Katherine Pérez Domínguez presentó como excepción previa denominada inexistencia del demandante o demandado, teniendo en cuenta que hace falta el documento necesario (registro civil de defunción), para acreditar la muerte del señor Absalón Vásquez Izquierdo, quien aparece como propietario del bien inmueble pretendido.

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo por este despacho judicial el día 09 de febrero de 2023, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que aportara la documentación necesaria, a fin de establecer de manera cierta si las personas a que se dirige la demanda son las que deben comparecer al proceso; para ello el señor juez otorgó un plazo perentorio de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ordenar el rechazo de la misma.

La parte demandada mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2023 manifestó al despacho lo siguiente:

"... presentar ante su despacho el presente memorial con el objetivo de corregir la demanda de la referencia, donde aparecen demandados los herederos del señor ABSALON VASQUEZ IZQUIERDO. La corrección es la siguiente su señoría, para que sea tenida en cuenta y se sirva de omitir a los herederos que aparecen en la demanda y que esta sea contra el señor ABSALON VASQUEZ IZQUIERDO, quien se identifica con el número de cedula 6.690.005 de Mandingulla Cesar".

De lo anterior, se tiene que lo pretendido por la parte demandante no es otra cosa que sustituir la totalidad de la parte demandada, situación que se encuentra taxativamente prohibida en la Ley, véase lo prescrito en el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que este despacho no accederá a la solicitud impetrada.

Teniendo en cuenta lo expresado en antecedencia, y que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el señor Juez en audiencia de fecha 09 de febrero de 2023, se dará cumplimiento a la directriz impartida en estrados, en el sentido de ordenar el rechazo de la demanda.



En mérito de lo expuesto, en nombre de la república y por autoridad de la Ley, este despacho judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte demandante a través de apoderada judicial Doctora ESTHER LEONOR CARO DAZA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.064.725.322 de Curumani Cesar, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 369.297 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: ORDENAR el rechazo de la demanda civil de pertenencia promovida por la señora ISABEL CECILA DAZA MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.551.692 en contra de los herederos de Absalón Vásquez Izquierdo y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el archivo de la presente demanda de pertenencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez